



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EIDER ADRIAN VILLADA BARRIENTOS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION, MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR.
RADICADO:	05001310500220140067800
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
LINK PROCESO	05001310500220140067800

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitud de impulso procesal, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial YURY ANDREA TOVAR SALAS de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 65 del CPL Y SS el que manifiesta:

“ARTICULO 65 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 22 de marzo de 2022 y el apoderado presenta el recurso el día 29 de junio de 2022; es decir, dentro del término legal.

D.

Las actuaciones relevantes que dieron lugar al recurso son las siguientes:

1. En Sentencia dictada por el Juzgado se condenó a reconocer la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES y a pagar las mesadas y retroactivo a Consorcio Colombia Mayor, se condenó en costas a cargo del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR. se fijan agendas en derecho en la suma de \$6,894,540. dicha providencia fue recurrida por Colpensiones y Consorcio Colombia Mayor.

2. En Sentencia del 12 de octubre de 2016 se modifica y confirma y se condenando a la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado a COLPENSIONES facultando a dicha entidad para repetir en contra del Consorcio Colombia Mayor. Se condena en costas a COLPENSIONES y el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR. Las agendas en derecho de la segunda instancia se tasan en la suma de \$344,000 para cada una de ellas.

3. COLPENSIONES interpuso recurso de casación y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL3675-2021 Radicación n.º 77272 Acta 31 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) decide No casar la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín

4. En providencia AL4004-2021 Radicación n.º 77272 Acta 34 Bogotá, D.C, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordenó:

PRIMERO: Aclarar la sentencia de casación CSJ SL3675-2021 proferida el 18 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que las costas del recurso extraordinario correrán por cuenta de la demandada recurrente Colpensiones y a favor de la parte demandante.

5. En auto del 18 de marzo de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y conforme a las providencias emitidas se procedió a liquidar las costas procesales así:

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo anterior, procede a liquidar las costas el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A cargo del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR	\$6.894.540
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A cargo del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR	\$344.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A cargo de COLPENSIONES	\$344.000
AGENCIAS EN DERECHO DE CASACION A cargo de COLPENSIONES	\$8.800.000
TOTAL LIQUIDACIÓN A cargo del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR	\$7.238.540
A cargo de COLPENSIONES	\$9.144.000


SECRETARIO

6. En sede de Casación la apoderada de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., solicita la sucesión procesal, pero en la Sentencia de Casación no se le tiene como tal, sin embargo, se aceptan los argumentos del recurso que presentó en contra de las costas impuestas en dicha instancia.

Ahora bien, se procede a revisar el interés de dicha entidad para acudir al proceso y se advierte que en página web del Consorcio mayor se informa:

“El Ministerio de Trabajo adjudicó el día 19 de noviembre de 2018 la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Fiduagraria S.A. En relación a lo anterior, a partir del primero de diciembre de 2018 el Consorcio Colombia Mayor 2013 no estará a cargo de la operación del Programa Colombia Mayor ni del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP).”¹

No obstante, lo anterior, en la sentencia de primera instancia numeral quinto se dispuso: ABSOLVER a la NACION - MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que legalmente no es el obligado a reconocer o pagar la pensión que se reconoce, numeral que no fue objeto de modificación en la alzada.

En consecuencia, en vista de que la sentencia fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, adjudicando responsabilidad al Consorcio Colombia Mayor tal como se manifestó en la providencia al ser el Consorcio el encargado de garantizar el pago periódico de víctimas del conflicto armado interno dada su condición de administrador fiduciario del fondo de solidaridad pensional, se aceptará el recurso de apelación en armonía a la decisión de Casación de tener a dicha entidad (Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.) como pasiva de la presente acción, en virtud

¹ <https://www.fiducoldex.com.co/seccion/noticias/comunicado-sobre-el-consorci-colombia-mayor>

a renuncia obrante en el cuaderno de la Casación de la apoderada del Consorcio Mayor y radicación de nuevo poder como apoderada de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c428ad47e53e7b954f87e21cd1c6c03adbbee6051d1ec695eaf683945fc32d5**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>